

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2103183
Promovida por	(...)
Materia	Empleo
Asunto	Sexenios.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes.

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, por el promotor de la queja se presentó en fecha 06/10/2021 un escrito al que se asignó el número de queja 2103183.

En su escrito inicial, sustancialmente, manifestaba la falta del abono de sexenio reconocido, sector docente.

Admitida a trámite la queja, de acuerdo con lo previsto en art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges, esta institución solicitó en fecha 14/10/2021 a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte que, en el plazo de un mes, remitiera un informe sobre este asunto; y en particular sobre los siguientes extremos:

- Causas que han justificado, no abonar hasta el día de la fecha el sexenio reconocido.
- Medidas adoptadas para solventar, en su caso, estos obstáculos.
- Concretar previsión temporal para su abono. Nuestro objetivo es que la persona pueda disponer de un compromiso cierto (por lo que deberán evitarse respuestas del tipo a la mayor brevedad o semejantes) que no deberá perjudicar el mejor derecho de terceras personas.

Con fecha 02/12/2021 tienen entrada en el registro de esta institución el informe solicitado, informe suscrito por la Dirección Territorial de València, y cuyo contenido es el siguiente:

(...) El reclamante viene a exponer, en síntesis, que después de prestar servicios como profesor de Enseñanza Secundaria en el ámbito de la Generalitat de Catalunya durante varios años, en 2019 obtuvo destino, por concurso de traslados, en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana. En 2020, el interesado solicitó el reconocimiento del segundo sexenio, es decir, del segundo período del componente retributivo relacionado con la formación permanente del profesorado y la realización de otras actividades para la mejora de la calidad de la enseñanza. Debe señalarse que el concepto retributivo equivalente en el ámbito de la Administración Educativa catalana tiene un régimen jurídico e incluso una denominación diferente (estadis de promoció docent). En todo caso, el sr., como ha quedado dicho, solicitó el reconocimiento del segundo sexenio que, lógicamente, implicaba el reconocimiento de los servicios prestados en el ámbito de la Generalitat de Catalunya así como el hecho de tener reconocido allí el primer período -en este caso de nueve años- conocido como estadis de promoció docent. Tras una primera respuesta negativa de su solicitud y previa presentación de un recurso de alzada frente a dicha desestimación, en el mes de febrero de 2021 recibió una resolución de la Dirección General de Personal Docente en la que se estimaba la pretensión del recurrente en cuanto a la percepción del indicado componente retributivo.

Así, en marzo de 2021, manifiesta el sr. ..., recibió una resolución de la Dirección Territorial de Educación Cultura y Deporte de Valencia en tal sentido. Pese a ello, constata el reclamante que no se ha materializado en su nómina el abono de la cantidad en cuestión.

Sobre la cuestión planteada, el Adjunto segundo al Síndic insta a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte a que informe sobre los siguientes extremos:

1. Causas que han justificado, no abonar hasta el día de hoy de la fecha el sexenio reconocido.
2. Medidas adoptadas para solventar los obstáculos.
3. Previsión temporal para su abono.

En relación con ello debe significarse que, de la información obrante en el Servicio Territorial de Personal de Valencia, en el trámite de abono iniciado por el órgano gestor, la Intervención Delegada correspondiente no fiscalizó de conformidad el abono de la cantidad correspondiente al segundo sexenio por entender dudoso que el interesado contara con algún sexenio reconocido toda vez que, como ha quedado dicho, tenía reconocido en su lugar un estadi de promoció docent. Sobre esta base, la propia Intervención Delegada entendió conveniente someter la cuestión a la Abogacía de le Generalitat, con el fin de que informara acerca del criterio a seguir en casos como el que nos ocupa.

Así, con fecha 29 de octubre de 2021, la Abogacía de la Generalitat emite informe en el que determina rechazar el expediente por entender que no existe una especial dificultad jurídica que justifique su intervención e insta a la Intervención Delegada a que, si entiende que la resolución de la Dirección General de Personal Docente no era correcta, valore la oportunidad de fiscalizarla desfavorablemente.

Explicado, pues, el obstáculo que ha impedido el abono del complemento retributivo, en cuanto a los puntos dos o tres de los indicados en el oficio de referencia, debe hacerse notar que las medidas a adoptar están supeditadas a si se produce el supuesto previsto por la Abogacía de fiscalización desfavorable, en cuyo caso, la Dirección General de Personal Docente debería, si está de acuerdo con dicha fiscalización, iniciar el correspondiente procedimiento de nulidad o de lesividad. Y, por el contrario, si no está de acuerdo con esa posible fiscalización disconforme, se debería iniciar el procedimiento interno de discrepancia a que se refiere el artículo 104 y siguientes de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones (...).

Del contenido del informe dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones; no consta que hubiese formulado observación alguna al respecto.

2. Consideraciones

Llegados a este punto, centraremos la presente queja en los siguientes presupuestos de hecho:

- a) El interesado interpone recurso de alzada contra la denegación del reconocimiento del segundo sexenio, recurso que se resuelve favorablemente a sus pretensiones por la Administración en febrero de 2021.
- b) Que hasta la fecha no se ha procedido al abono del sexenio y eso debe a la falta de fiscalización favorable al pago por parte de la Intervención Delegada, entre otros extremos, como reseña en su informe la administración educativa.

Una vez precisados los hechos anteriores, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, le ruego considere los argumentos y reflexiones que a continuación le expongo que son el fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

El presente expediente se inició por la posible afección al derecho como empleado público de la persona promotora del expediente.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

A mayor abundamiento y en la línea argumental arriba reseñada mencionar que el procedimiento administrativo se justifica por su doble condición de forma de producción de actos y de garantía para el administrado, característica principal puesta de manifiesto tanto por la doctrina como por nuestra legislación.

La propia Constitución recoge este doble carácter indicando en su artículo 105 c) que: "La ley regulará: c) El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado." Y, en particular, el art. 34.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que: "1. Los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas, bien de oficio o a instancia del interesado, se producirán por el órgano competente ajustándose a los requisitos y al procedimiento establecido."

Uno de los principios inspiradores del procedimiento administrativo es el impulso de oficio, sancionado, entre otros, en el artículo 71 de la Ley 39/2015: "1. El procedimiento, sometido al principio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites y a través de medios electrónicos, respetando los principios de transparencia y publicidad."

Y otro es el de responsabilidad en la tramitación, establecido, entre otros, en el propio artículo 71 y con carácter general en el artículo 20 que señala que:

1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.
2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado.

En numerosos preceptos de nuestra normativa se contiene reglas que tienden a evitar en la medida de lo posible la paralización de los expedientes y procedimientos y a eliminar obstáculos legales que impidan resolver los expedientes.

Y por último recordar que en el Capítulo I del Título V, de la Ley 39/2015 citada, bajo la rubrica "revisión de oficio", se regula la revisión de disposiciones y actos nulos, la declaración de lesividad de actos anulables, la posible suspensión de la ejecución del acto y la revocación de los actos y rectificación de errores.

Por todo lo expuesto consideramos que la administración educativa a la mayor brevedad posible debe dictar resolución que considere pertinente, ajustada a derecho, y notificarla al interesado a los efectos de que si la resolución que recaiga no fuese favorable a sus pretensiones enervar aquellas acciones que considere pertinente en defensa de sus derechos; no podemos olvidar que el ciudadano está esperando desde febrero de 2021 recibir los emolumentos por el segundo sexenio que se le han reconocido.

3. RESOLUCIÓN

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones a la **CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL DOCENTE**:

1. **RECOMENDAMOS** que proceda a la resolución de las pretensiones del autor de la queja, visto el informe emitido por la Dirección Territorial de València, dictando el correspondiente acto administrativo, motivado, congruente y susceptible de recurso, procediendo a su notificación en legal forma al ciudadano.
2. **RECOMENDAMOS** que en su caso, cualquier actuación previa que se realice por el órgano competente en aras de la resolución del expediente administrativo, sea comunicada al interesado para su conocimiento y efectos.
3. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.
4. **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada, a la administración autonómica y se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana